

§ 209. No existe paridad entre comunicar el *hecho material* y la *intención* más depravada de otro; el hecho se comunica, porque de él fué *causa*, si no autor, aun cuando sin voluntad determinada; no se puede comunicar la intención porque ella no se dió en el cómplice, ni ésta fué causa de la intención del otro, antes bien, tuvo una intención *totalmente opuesta*. Estos y otros muchos errores parciales se evitarían si los Tribunales, aun en presencia del mandato draconiano de la ley francesa, recordasen la justa noción de la complicidad y el principio supremo de que la *imputabilidad moral* es precedente indispensable de la *política*; y no cabe *responsabilidad moral* por una circunstancia residente en el ánimo de otro, *desconocida* además, *imprevista* y no *querida*, ni tampoco es *concurrancia directa* de lo *previsto* y *querido*. Cuyo supremo argumento se resuelve a nuestro entender en la fórmula de *intención criminal distinta*.

§ 210. Para que esta verdad prevaleciese en el foro, no parece indispensable una reforma legislativa allí donde subsista el cruel sistema de la equiparación, de lo cual tengo además solemnes testimonios<sup>1</sup>.

1 Esta regla de la irresponsabilidad del cómplice sin premeditación en la premeditación del homicida, fué sancionada dos veces por los Tribunales del extinguido ducado de Luca, en donde dominó el C. f. desde 1810 hasta 1848 sin las modificaciones sucesivamente introducidas en aquel

§ 211. A pesar de lo dicho, para mí evidente, los criminalistas franceses y los belgas aceptan sin rebozo la regla contraria de la *comunicabilidad* de la *premeditación* a quien *no premeditó*. HOOREBECKE. *De la complicité*, p. 211, se expresa así: *la circunstancia de la premeditación deriva del hecho criminal. No se refiere a la cualidad de la persona; el cómplice responde de ella también y será castigado como asesino*—esto es—*decapitado*.

§ 212. Así establecido, era de necesidad lógica extender al partícipe, por justa correspondencia, hasta la provocación bajo la cual obraba el autor principal. Si vale decir que el cómplice de un homicidio premeditado, aunque obrase por impulso repentino y con la sola intención de herir, es siem-

reino. La Rota regia criminal y el T. S. de Justicia, repitieron en la causa contra los hermanos Mazzoni, lo ya establecido en la causa de Pietri. En ambos casos se trataba de dos disparos premeditados. Uno de ellos con arma cargada de proyectil menudo, causó simples lesiones; el otro, con arma cargada de proyectil grueso, produjo la muerte. No resultando pruebas de que quien disparó el arma causante de las heridas tuviese *conocimiento* de la carga de la otra, se mostraba con evidente claridad la *premeditación de herir*, no de *matar* como de hecho así aconteció. Resultaba, pues, cómplice sin premeditación del homicidio, que con aquella circunstancia perpetró su compañero. En su consecuencia, decidieron los Tribunales, que la premeditación homicida del uno no era imputable al otro, el cual ni la había tenido de *por sí*, ni la había estimulado en su compañero. Eran los términos claros de complicidad con *intención criminal distinta*, y así se resolvió.

pre cómplice de *homicidio premeditado*, no puede menos de admitirse que el cómplice del marido que sorprende a su mujer adúltera y la mata, es siempre partícipe de *homicidio excusable*, y que el marido, ordenando a su esclavo la muerte de aquélla (excusable si él mismo la matase), se convierte a su vez en cómplice de *homicidio a sangre fría perpetrado*, pues el siervo obra sin razón alguna por ferocidad de ánimo. ¿Quién no echa de ver lo inaceptable de la doctrina?

§ 213. Es notable, que la jurisprudencia francesa obra observando estrictamente el principio de la *incomunicabilidad*, cuantas veces se halla en el autor principal una circunstancia atenuante de la imputación constitutiva de *intención imperfecta*, o una circunstancia *exclusiva* de *imputación*, porque lo es de *intención criminosa*; pero al cómplice en el cual no reconoce intención imperfecta, aplica la pena ordinaria, aunque la minore respecto al autor principal, lo que guarda coherencia con los principios. Así en cas. de 17 VII 1835 decide, que si bien el autor principal de una falsedad acredite buena fe y resulte exento de imputabilidad, debe aplicarse la pena ordinaria de aquel delito a su cómplice, que procedió con dolo. En 21 IV 1815 resuelve, que al cómplice del menor no aprovecha la intención imperfecta del autor principal, y en 20 XII 1832, que las circunstancias atenuantes declaradas en favor del autor principal no aprovechan al partícipe. Re-

soluciones justas en virtud del principio superior de que cabe la participación en el hecho de otro sin tomar parte material en él, o sin haber obrado materialmente en todos sus momentos, pero no en el *dolo* y *grado del dolo* resultante en el correo si en sí mismo no se muestran el *dolo* o *idéntico grado de él*.

§ 214. Se reconoce esta verdad cuando en uno de los partícipes materiales *falta de hecho el dolo*. Mas ¿por qué no reconocerla igualmente cuando en el partícipe se da un grado menor de dolo? El hecho será común, pero el dolo es individual. Si yo, que no permedité el delito ni conocí la premeditación en mi compañero, pero le presté ayuda, soy condenado a muerte, desconócese mi *dolo particular* que no acarreaba la muerte, para imputarme el más odioso y fatal de mi compañero, al cual soy extraño y siempre ignoré. BLANCHE, *Deuxième étude sur le Code pénal*, París 1864, núm. 23, sostiene que el cómplice del homicida *provocado*, aun cuando él no lo haya sido, debe gozar del beneficio de la excusa acordada al autor. En verdad, para quien comunica la *reflexión* y la *premeditación* era lógico comunicar también la *turbación* y el *impetu* de justo resentimiento. Pero ¿con qué argumento se razona esta doctrina en el caso opuesto? Con el mismo aplicado al otro caso. Oigamos a BLANCHE: *¿por qué la ley dulcifica la pena? Evidentemente por causa de las circunstancias de atenuación inherentes al hecho criminal, que mino-*

ran su gravedad. La incriminación misma se transforma, y por efecto de esta mudanza el castigo se modifica. Es necesario sacar la consecuencia respecto al cómplice y al coautor, que se aprovecharán de la disminución de la pena, pues la gravedad del hecho de complicidad se mide por la del hecho principal. Muéstrase aquí con clara evidencia la habitual confusión de ideas por no distinguir, la *cantidad* del delito del *grado*, confusión a la cual no llega jamás quien observa cuidadosamente esta gran distinción de la escuela italiana. No es cierto que la provocación transforme el hecho: el derecho violado es siempre el mismo. El provocador por serlo no ha perdido el derecho a la vida. Resulta un hombre muerto, pero la lesión del derecho no se *diversifica* a causa de la provocación. Se aminora, se *degrada* la imputación, porque en ese delito, que siempre es homicidio, aparece una *fuerza moral subjetiva* inferior a la ordinaria, por cuanto la determinación volitiva del matador fué violentamente acometida del ímpetu por justo resentimiento. No se castiga menos porque el *hecho* sea más leve, sino porque el *individuo* revela menor *perversidad subjetiva*. La razón de atenuar no reside en el *hecho*, resulta del *estado del ánimo* del agente, lo mismo ni más ni menos, que si el matador fuese un menor de edad a quien se le otorga escusa o por causa del incompleto desarrollo de su inteligencia, o por virtud de la menor fir-

meza de voluntad <sup>1</sup>. El *hecho* aquí tampoco se transforma; un hombre ha sido muerto por otro. Ni varía el título del delito. Pero una circunstancia individual convierte en excesiva la *imputación plena* de *aquel acto* al individuo, que obró con intención *mé- nos plena, imperfecta*, lo cual no impide la imputación completa del hecho a cargo de su compañero, que obró con *dolo pleno* e intención *perfecta*. Injusto fuera proceder de otra suerte como lo sería escusar al compañero del demente o del ébrio por la enfermedad o estado mental de éstos. ¿Y cómo? Yo abri- go odio mortal contra Ticio; de larga data vengo expiando la ocasión de lavar mis manos en su san- gre, pero temo a la enormidad de la pena que me amenaza. Lo encuentro un día en la taberna en dis- puta con Cayo; observo que aquél dirige un golpe a éste, el cual aterrorizado se retira a un extremo; aprovecho la ocasión y me digo: Cayo ha sido pro- vocado y yo me acogeré a su escusa. Me aproximo a él, le facilito un puñal, le repruebo su cobardía, estimulo su pasión y lo lanzo contra su agresor, ayudándole a matarlo. Y ¿escaparé yo con poca car- cel? ¿podré decir a mis jueces que deben escusarme porque Cayo fué provocado? Para mí la *atenuación* de la *imputabilidad* es siempre *individual*; ni modi-

<sup>1</sup> BERTAULD dice (*Leçon dernière*, p. 440) con razón: la escusa no es comunicable al cómplice ni tampoco la inmundad. (LE SELLYER, t. II, n. 685): se refiere al efecto de una justa indignación.

fica el *título*, ni transforma el *hecho*. La *cantidad* del delito es la misma, sólo que en uno de los justiciables la *subjetividad* criminal presenta una fuerza degradada, precisamente la *fuerza moral*. Pues donde hallo degradación, degrado; donde no la hallo no degrado.

§ 215. En el tema opuesto de la premeditación se refuerza esta palpable verdad con otras consideraciones. Ora disponga la ley genéricamente, que la pena del cómplice débase siempre igualar a la del autor principal, ora establezca una cierta proporción entre una y otra, siempre será erróneo pensar, que semejantes disposiciones impidan a los magistrados tener en cuenta los *diversos grados de dolo*, que se revelen en los partícipes. El error procede de confusión en los términos; no se trata de cuestión de *pena* sino de *complicidad*. En el *título más grave* resultante del dolo especial del autor físico, no hay *complicidad* en el partícipe material. El autor principal cometía un *asesinato*, mientras el partícipe pensaba causar una *herida* o a lo sumo un *homicidio*. No se trata de una circunstancia agravante no conocida, cuyo peligro corrió el cómplice, sino de un *título* diverso. No es cómplice de asesinato quien creía participar en un homicidio o en lesiones, como no es cómplice de *estupro violento* el que abrió la puerta de la casa, en la cual el autor del delito le hizo creer que penetraba para verificar un robo en beneficio común. Y no lo es por falta de *intención*

de participar en aquel delito, si bien creyese tomar parte en otro.

§ 216. Todos los escritores, que mantienen la regla de la comunicabilidad de la premeditación, se aferran tenazmente al argumento de la *individualidad del título*. Les parece repugnante aplicar a dos responsables de un mismo hecho dos *títulos diversos de delito*: al uno el de *homicidio*, al otro el de *asesinato*, como los franceses llamaron al homicidio premeditado. Pero la *disparidad del título* se revuelve contra ellos cuando la disputa se transporta sobre el campo de la intención, porque si yo he querido cometer un *homicidio*, no he querido perpetrar un *asesinato*. Mi tesis se justifica al considerar la combatida *divisibilidad* entre el delito cometido por el uno y el querido por el otro. De otra parte, la regla de la *individualidad del título* no puede aceptarse como absoluta porque prueba demasiado. Si dos sujetan simultáneamente una doncella y el uno la maltrata con golpes y el otro le roba el bolsillo, estos dos, que recíproca y *materialmente* se han prestado auxilio, deberán ser imputados como autor de lesiones el uno, como reo de hurto el otro. ¿Qué valor tiene la regla de la individualidad cuando existe divergencia en el proceso criminoso?

§ 217. Totalmente diversa es la cuestión planteada por los escritores, que examinaré en otro lugar, referente a dilucidar, si el extraño que conscientemente auxilia al doméstico en el robo o al hijo en

el parricidio, debe responder del título especial, que deriva de las calidades personales del ejecutor del delito. No se trata aquí cuestión alguna de *cualidades personales*, sino de *intención*, de *dolo*, y sobre la cantidad de éste no se puede transigir en buena justicia; el dolo no admite *comunicación* de persona a persona. Cada cual ha de responder en más o en ménos del delito, según la *cuantidad* de dolo que revela.

§ 218. Procediendo según opuestos principios, he aquí el absurdo a que nos vemos conducidos. Supongamos que Ticio acometió con alevosía y premeditación a su adversario para matarlo; confiado en sus fuerzas pretende estrangularlo. Interviene Cayo, que tenía enemistad con aquel infeliz, e inspirado momentáneamente, apercebido de la lucha piensa aprovecharla y se precipita también sobre la víctima. ¿Qué hará Cayo en tal estado de su ánimo? Si ha sujetado el brazo de la víctima y ayudado de esta suerte a Ticio a estrangularla, es cómplice sin premeditación de un homicidio premeditado. Le comunicais el dolo de propósito de Ticio; le declarais cómplice de asesinato, y le condenais a muerte juntamente con el autor principal. Por el contrario; si Cayo en aquel estado de ánimo ha blandido un puñal y con reiterados golpes ha muerto al adversario, él es entonces *autor principal* de un homicidio simple. El es el homicida, y en relación a él se define el título del delito. La falta de toda espe-

cie de premeditación nos lleva a imponerle la pena de simple homicida. De esta suerte Cayo, según la doctrina francesa, es de mejor condición siendo matador, que prestando ayuda y estimulando a su compañero. Ahora bien; ¿cómo no encontrar absurdas y repugnantes moralmente semejantes consecuencias?

§ 219. A estos resultados conduce el olvido de aquel principio inconcuso: el hombre es responsable de la violación de un derecho por virtud de la intención injusta, y no puede ser responsable sino en la medida y proporción adecuadas a la mayor o menor intensidad de su dolo. Estas verdades son ya indiscutibles en la ciencia; las he defendido en el foro bajo el imperio del Código francés, y por virtud de ellas tuve el consuelo de sustraer dos víctimas al brazo del verdugo.

§ 220. La opinión sostenida es doctrina común entre los prácticos: véanse FEDERICO BOEHEMERO *Ad Carpvovium*, par. 1.<sup>a</sup>, quæst. 25, obs, 2<sup>a</sup>. Salvo el res-

1 Los Tribunales del imperio austriaco proceden tranquilamente apoyados en esta regla, distribuyendo la criminalidad a medida de la *intención* respectiva de los codelincuentes, sin cuidarse del materialismo de la supuesta regla de la *individualidad* del título. Consúltese la resolución del T. S. de Justicia de Viena en 6 VI 1860 que refiere *El Eco de los Tribunales*, núm. 1.418. Una criada había hurtado un billete de Banco de cien florines y lo entregó a su madre suponiendo habérselo encontrado en la calle, y la madre, bajo tal creencia, se lo apropió. Cuestión alguna se produjo en cuanto al título

peto debido a los criminalistas franceses, tengo como apodíctica la regla de la *intención criminal distinta*, la cual en casos congruentes ha de considerarse o como circunstancia *eximente*, o como *limitativa* de la complicidad.

de hurto respecto a la hija, pero sobre la punibilidad del hecho de la madre y título aplicable al mismo se suscitó grave contienda, que recorrió toda la escala de los Tribunales. La doctrina francesa no hubiera vacilado: la madre habría sido declarada cómplice de hurto propio, aun cuando hubiese creído participar tan sólo del hurto impropio de cosa hallada. El Procurador del Estado en Viena se obstinó en sostener ante todos los grados jurisdiccionales la irresponsabilidad de la madre. Según los argumentos sutiles, a este propósito aducidos, la madre no era partícipe del hurto propio cometido por su hija, porque no tuvo conocimiento de tal delito, y no podía decirse partícipe del hurto impropio porque este delito no existía, aunque ella creyese lo contrario. La primera conclusión es procedente sin reparo alguno. En cuanto a la segunda, fué rechazada unánimemente por todos los Tribunales ante los que se adujo, y la madre castigada como cómplice de hurto impropio. Reputaron que existía un delito, si bien de diverso título y más grave del que la participante había imaginado; apreciaron en ella una intención criminal. De modo, que si el error respecto al título verdadero podía variar su responsabilidad, no bastaba para cancelarla. Parece, por consiguiente, que esto constituye una aplicación práctica de la teoría sobre la intención criminalmente distinta. Otro caso del mismo género fué juzgado en Londres con sentido más amplio. Puede consultarse el *Digest. of jurist* de 23 I 1864, p. 56. Cierta joven embarazada pidió a su amante una dosis de sublimado corrosivo, haciéndole entender que así procuraría el aborto. El amante se la propor-

§ 221. TERCER ASPECTO. *Intención negativamente indirecta*.—Se lee repetidamente en todos los institutistas de derecho penal, que en los hechos nacidos de *culpa* no se da complicidad. En la práctica claudica el principio en algunas ocasiones. ¿Se equivoca la práctica? ¿Es falso el principio? Ni lo uno, ni lo otro. El principio es absolutamente verdadero, y mientras se pretenda fundar la acusación bajo el punto de vista de la *complicidad*, es expuesto a dar con el escollo y naufragar, porque no se puede establecer complicidad en un hecho no *previsto ni querido*. Pero esto no quita para que el pretendido cómplice deba ser castigado como *autor principal* de un hecho subsistente de por sí y que *individualmente* considerado haya de pensarse como *culpable*.

cionó, la joven murió de resultas, y él acusado de complicidad en el envenamiento fué absuelto; porque, aun cuando la la joven hubiese tenido intención de matarse él no lo sabía, creyendo, por el contrario, que la sustancia sólo servía para procurar el aborto. La divergencia es patente: mientras los Tribunales de Viena apreciaron la intención criminalmente distinta para reducir el título del delito a los límites preconocidos del cómplice, aunque no verdaderos, el Tribunal inglés apreció aquélla para eliminar toda imputación; esto es, la del hecho cierto, porque no fué conocido, y la del hecho imaginado y creído por el cómplice, por no cierto. Sea lo que quiera de esta divergencia, no es menos evidente que ambas jurisprudencias convergen en el principio fundamental opuesto a la doctrina francesa, cuyo principio no admite participación en un delito imprevisto y desconocido, por más que lo fuera otro diverso y se hubiera procurado cometerla.

§ 222. Recordemos la teoría de las causas *mediatas* e *inmediatas* en los hechos *culpables*<sup>1</sup>. Pedro vuelve de casa, penetra en el café y allí deja su escopeta cargada: este es un hecho imprudente. Luis, que ha entrado en el café, se pone a examinar el arma, la ha montado, y sin más cuidado, la vuelve a colocar donde estaba. Hé aquí otro hecho de imprudencia. Carlos, que se ha reunido a ellos, toma la escopeta y la coloca en dirección a los circunstantes. Tercera imprudencia. El gatillo baja, la bala sale, y mata a un hombre. Este es el homicidio culpable: nadie abriga dudas sobre la responsabilidad de C.; cometió una culpa, y fué causa *inmediata* del homicidio. ¿Podrán P. y L. ser castigados como cómplices del mismo? Sí la acusación se formulase en estos términos, no prosperaría. No es admisible la *complicidad* sin la concurrencia de voluntad criminal, y aquí esta voluntad ni aun en el autor principal se revela. Y variada la hipótesis, aunque el autor principal fuese responsable de dolo, volveríamos a lo mismo respecto a los otros dos, que cayeron en simple culpa. Por este lado nada tenían que temer.

§ 223. Pero ¿P. y L. están exentos de toda inculpación? Esto depende de la cuesti6n, en otro lugar debatida, sobre la responsabilidad de las *causas mediatas* en los hechos culpables. Admitido que

<sup>1</sup> No debe olvidarse lo que el autor llama hechos *culpables*, en contraposici6n a los *dolosos*. (N. del T.)

la responsabilidad se extienda a las causas *mediatas*, se podrán imputar a P. y a L. sus respectivos hechos, como actos que *por sí mismos* constituyen un delito derivado de culpa. P., al dejar la escopeta en el sitio, fué causa física (*mediata*) del triste acontecimiento: aquí hay ya *materia*, que sirve de base a la imputabilidad. Podía haber previsto las consecuencias peligrosas de abandonar el arma y voluntariamente dejó de preverlas. Aquí aparece lo *formal* de la culpa. Otro tanto puede decirse del hecho de L. Pero si por tales fundamentos son castigados uno y otro con ocasi6n del hecho de C., no lo serán como cómplices de éste, ni como partícipes en su cuasidelito; quien vulgarmente argumentase de esa suerte, cometería error. Serían castigados porque en sus hechos aislados existen todos los elementos de una *culpa*, cuyos autores son políticamente imputables si el acontecimiento siniestro se realiza. Tan cierto es, que en la causa *inmediata* podía darse una culpa leve, y en la *mediata* acaso resulte grave: y aun puede acontecer que la causa *inmediata* no merezca imputabilidad, que ella misma sea la *víctima* del hecho, y la causa *mediata*, sin embargo, sea objeto de imputaci6n, como en su lugar demostraré.

§ 224. Véase el sentido en que los *partícipes* del hecho *culpable* pueden ser responsables sin que por ello se contradiga el principio constante y racional de la inadmisibilidad de los *c6mplices* en los

hechos nacidos de *culpa*. TITTMANN, sutilizando demasiado, ideó que podía encontrarse *complicidad culpable* en aquellos hechos en los cuales se *prevé fácilmente* la realización del delito. Pero llegado el caso de concretar su fórmula, pone el ejemplo del que entrega un arma al hombre que furiosamente persigue a su adversario. Bien poco se necesita para demostrar lo absurdo de la tesis por medio del ejemplo mismo. Cabe afirmar que quien facilitó el arma previa que se emplease para herir, y entonces ha de estimarse como querido lo mismo previsto, pues se ejecutó un hecho capaz de producirlo. Podrá originarse cuestión, según la naturaleza del arma suministrada, sobre el *dolo* determinado al *homicidio*, o sólo a las *lesiones*, pero el dolo existe en cualquier caso, porque sería muy aventurado suponer intención inocente en quien facilite el puñal a un hombre que, furioso, corre tras otro. O por las circunstancias del caso, no cabe afirmar previsión del empleo dañoso del arma de parte de quien la facilitó. Tampoco aquí se da la *complicidad*, porque ésta no existe sin voluntad rectamente enderezada al fin, y voluntad *directa* es inconcebible sin *previsión actual*.

§ 225. La jurisprudencia francesa ha resuelto con repetición en el sentido de que no basta la *coeficiencia actual* si no fué explícitamente prevista y querida. Véanse LEGRAVEREND, I. 6., sec. 1.<sup>a</sup>, 52. CARNOT, *Cod. pen. sobre el art. 60*, núm. 20.—CHA-

VEAU y HÉLIE, *Théorie du Cod. pén.*, t. II, p. 115. T. de C. de Francia en 12 IX 1812; 4 II 1814; 18 V 1816; 10 X 1816; 26 IX 1817; 17 V 1821; 26 y 27 IX 1822; 16 VI 1827; 2 VI 1832. No se opone a esta teoría la decisión del T. de C. de 8 IX 1831, ni los juicios aparentemente contrarios de MORIN (*Journal Criminel*, vol. XXXVI, p. 66), y de CHAVEAU (*tom. V*, p. 488), porque se refieren a un hecho imprudente, no de mero auxilio para el delito de otro, sino *causante en sí mismo* de la consecuencia ofensiva del derecho. Por ejemplo, si dejó un mueble en medio de la calle y Ticio, al transitar, tropieza con él, cae y se rompe un brazo, seré, por mi *contravención imprudente*, castigado a causa de *lesiones* por culpa, no porque yo sea cómplice de T., el cual, lejos de ser autor de delito, resulta el paciente, siendo *yo solo el autor* en cuanto ejecuté con *imprudencia un acto* que constituye el *impulso* o la causa más o menos *mediata* de la lesión.

§ 226. Se concibe con perfecta claridad, que el *autor* del delito no es el *instrumento* del mismo, y que el hombre, respecto de la imputación penal, es *instrumento* cuando no resulta responsable. Sea en buen hora autor del *hecho*, causa inmediata de la lesión del derecho, mas no por ello es *autor del delito*; el cual halla su *sujeto activo primario* tan solo en quien, mientras ejecuta un *acto externo* causante de la lesión, concurre con la voluntad que lo constituye responsable, bien por razón de *dolo*, bien por motivo de *negligencia*.



§ 227. También el T. de Florencia declaró en un caso particular la comunicabilidad de la culpa. Era caso cierto de *correos*. Tratábase de dos jóvenes que, arrastrando entrambos un cabriolé, hirieron a un transeunte. No fueron responsables el uno por el hecho del otro, sino cada cual por el suyo propio. Es cuestión de fórmula; pero la diversidad de fórmula se convierte en esencial por la posible aplicación a las varias formas de complicidad. El *concurso moral culpable* es un concepto imposible. Se concibe un hecho *material* y es concebible un *impulso moral imprudente*, que coadyuvan al hecho ajeno doloso, culpable y aun casual y desgraciado, que no sea imputable al autor. Pero cuando estos hechos se penan, no se castiga un cómplice, sino al autor de aquel hecho como *tal autor de él*.

§ 228. Atengámonos a la fórmula magistral de TREBUTIEN: *la complicidad es real, no personal* (1.ª sección 19). Se enlaza con el hecho *material* contrario al derecho, y no con la persona que lo ejecuta. Pero aunque esta conexión *material* sea necesario para constituir la complicidad, no siempre basta a dar vida al concepto jurídico. Para ello es indispensable la *relación ideológica*, en lo cual se funda el concepto jurídico de la *complicidad*. Cuando falta *criminalidad principal* o la *relación ideológica* entre el hecho del pretendido cómplice y el del autor principal, ¿qué nos resta? Un hecho *aislado* justiciable en su caso como *principal*.

§ 229. El que instiga al suicidio no representa criminalidad en el hecho principal, ni puede decirse cómplice de lo que *no es delito*. Responde de *su hecho* propio, del cual es un *resultado* el hecho principal. A la complicidad le falta el elemento *jurídico* de ser *conexa* con un *delito*. El autor de un hecho *imprudente* puede haber ocasionado un *hecho* principal dañoso de diverso género, a saber: 1.º no criminal; 2.º criminal por culpa; 3.º criminal por dolo. En el primer caso falta el enlace jurídico con un delito; en los otros dos se nota el defecto de la *relación* ideológica indispensable para la *complicidad*. Juzgado aquel hecho según sus condiciones especiales, el hecho del otro no representa más que el *suceso*, el *resultado*, un *efecto* consecuencia del primero.

§ 230. De otra parte, claro es que si se admitiese *complicidad por culpa*, llegaríamos hasta el absurdo; porque debiendo medirse la pena del cómplice por la del autor principal, como el autor responsable de dolo podía merecer hasta los trabajos forzados, el pretendido cómplice sufriría el criterio de esta pena, de donde resultaría, que si el *imprudente* fuese el mismo *autor* del hecho ofensivo, sería menos castigado que quien no lo fuese, por haber accidentalmente coadyuvado al hecho ajeno, lo cual manifiestamente repugna.

§ 231. Conviene resumir en breves frases. La teoría sutil relativa a *este tercer aspecto*, no puede des-